

DECRETO 4157/1964, de 23 de diciembre, por el que se derogan o declara la inaplicabilidad de disposiciones relativas a funcionarios a la entrada en vigor de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

La Ley ciento cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de Bases de Funcionarios Civiles del Estado, estableció en su disposición final tercera que el Gobierno a propuesta de la Comisión Superior de Personal, publicaría la relación de disposiciones sobre funcionarios que habrían de quedar derogadas, y el número dos de la disposición final tercera del texto articulado fijaba que esta publicación se efectuaría con anterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

La citada Comisión ha elevado propuesta en la que se incluyen las disposiciones que, de momento, han de ser derogadas y aquellas otras que se declaran inaplicables a los funcionarios civiles del Estado alcanzados por las citadas Leyes y que no obstante pueden tener efectos jurídicos en relación con funcionarios y autoridades no afectados por el ámbito de aplicación de las mismas.

De otra parte se ha considerado conveniente señalar la expresa derogación de todas las disposiciones orgánicas relativas a los Cuerpos integrados en los cuatro generales creados por la primera de las mencionadas Leyes.

En consecuencia, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO

Artículo primero.—Quedan expresamente derogadas a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco las disposiciones que a continuación se relacionan, así como todas aquellas que hayan sido dictadas para la mejor interpretación o cumplimiento de las que se citan:

— Ley de veintidós de julio de mil novecientos dieciocho de Bases de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

— Real Decreto de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho que aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley anterior.

— Real Decreto de diecisiete de septiembre de mil novecientos dieciocho, dando nueva redacción a determinada disposición transitoria del Reglamento de Funcionarios.

— Real Orden de veintisiete de mayo de mil novecientos diecinueve sobre concesión de permutas entre funcionarios del Cuerpo General de Hacienda.

— Real Decreto de doce de diciembre de mil novecientos veinticuatro sobre licencias y prórrogas por enfermedad.

— Real Decreto de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta sobre provisión de plazas de Jefe superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

— Real Decreto de tres de enero de mil novecientos treinta y uno sobre provisión de vacantes de Jefe superior de Administración Civil.

— Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres sobre provisión de vacantes de Jefe superior de Administración Civil en el Ministerio de Educación Nacional.

— Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco sobre condiciones para ascensos.

— Ley de dos de marzo de mil novecientos treinta y nueve sobre inamovilidad de los funcionarios.

— Decretos de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve y veintidós de abril de mil novecientos cuarenta sobre ascensos y antigüedad.

— Orden de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta sobre traslados de funcionarios del Ministerio de Agricultura.

— Decreto de dos de noviembre de mil novecientos cuarenta sobre provisión de destinos por funcionarios del Ministerio de la Gobernación.

— Orden de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno sobre provisión de vacantes de Jefe Superior de Administración en el Ministerio de Industria.

— Orden de seis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno sobre permutas entre funcionarios del Ministerio de Educación Nacional.

— Orden de veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro sobre permanencia en destinos de determinados funcionarios del Ministerio de la Gobernación.

— Orden de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco sobre permutas entre funcionarios del Ministerio de la Gobernación.

— Decreto de quince de marzo de mil novecientos cuarenta

y seis sobre provisión de plaza de Oficial Mayor en el Ministerio de Agricultura.

— Decreto de seis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve sobre provisión de vacantes de Jefe Superior de Administración Civil en el Ministerio de la Gobernación.

— Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve por la que se reorganizan los Servicios Administrativos de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno.

— Orden de veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y dos sobre provisión de vacantes en el Ministerio de la Gobernación.

— Orden de treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre plazo mínimo de permanencia en los destinos del Ministerio de Información y Turismo.

— Orden de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y siete por la que se regulan los traslados de residencia de los funcionarios del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

— Decreto-ley de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete de modificación de preceptos del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho.

— Disposición final cuarta del Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho por el que se aprobó el Estatuto de los Gobernadores civiles.

— Orden de catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve sobre provisión de vacantes por concurso en el Ministerio de Educación Nacional.

— Decreto de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve sobre provisión de plazas de Jefe Superior de Administración del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Justicia.

— Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve sobre plantillas y funcionarios del Ministerio de la Vivienda, salvo lo dispuesto en la Disposición transitoria quinta, en tanto se cubran inicialmente estas plantillas.

— Decreto de ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve sobre diplomados en el Ministerio de la Gobernación.

— Orden de nueve de noviembre de mil novecientos sesenta sobre permanencia en destino de funcionarios en el Ministerio de la Gobernación.

— Decreto de dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno sobre funcionarios directivos del Ministerio de la Gobernación.

— Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno regulando la categoría de funcionarios directivos en el Ministerio de Trabajo.

— Decreto de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos sobre funcionarios directivos en el Ministerio de Obras Públicas.

— Decreto dos mil ciento cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de cinco de septiembre, relativo a requisitos para solicitar destino en los Servicios del Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo.—Se considerarán asimismo derogadas, en virtud de lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley Articulada de Funcionarios de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, cuantas disposiciones—aunque no hubiesen sido incluidas en la relación que se contiene en el artículo anterior—se opongan a lo dispuesto en dicha Ley, así como todas las disposiciones orgánicas relativas a los Cuerpos a que se refiere el Decreto mil ochocientos ochenta/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de junio, cuyos funcionarios han sido adscritos a los nuevos Cuerpos Técnico, Administrativo, Auxiliar y Subalterno.

Artículo tercero.—Se declara la inaplicabilidad a los funcionarios de la Administración Civil del Estado que han de quedar sujetos a los preceptos de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado publicada por Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero, de las siguientes disposiciones y de sus normas complementarias, sin perjuicio de los efectos que dichas disposiciones puedan surtir en relación con otros funcionarios y autoridades:

— Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno sobre edad para jubilación forzosa, salvo en aquellos casos en que las disposiciones por las que se regulan los distintos Cuerpos especiales no tengan establecida edad de jubilación.

— Artículo cuatro del Decreto de seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres por el que se aprueba el Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo.

— Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre situaciones de los funcionarios.

— Decreto-ley de trece de mayo de mil novecientos cincuenta

y cinco sobre incompatibilidades de funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Artículo cuarto.—Los Ministerios Civiles, en el plazo de seis meses, previo informe de la Comisión Superior de Personal, adaptarán los Reglamentos y disposiciones reguladoras de los Cuerpos especiales de ellos dependientes a los preceptos de la Ley Articulada de Funcionarios, que les sean de aplicación.

Artículo quinto.—La Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, aclarará las dudas que puedan suscitarse sobre la vigencia o aplicabilidad, total o par-

cial, de cualesquiera otras disposiciones que afecten al régimen de los funcionarios sometidos a la Ley Articulada de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

TABLA DE DISPOSICIONES DEROGADAS Y MODIFICADAS POR LA LEY 41/1964, DE 11 DE JUNIO, DE REFORMA DEL SISTEMA TRIBUTARIO

(Continuación del anexo al Decreto 4132/1964, de 23 de diciembre.)

IMPUESTO SOBRE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO PERSONAL

Disposiciones derogadas	Materia a que se refiere
Real Decreto 22 septiembre 1922, artículo 2.º	Ámbito de aplicación.
Real Decreto 22 septiembre 1922, artículo 19	Agremiación de artistas.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 2.º	Utilidades fijas y periódicas.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 3.º	Utilidades eventuales.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 4.º	Acumulación.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 6.º	Utilidades fijas y periódicas.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 7.º	Utilidades eventuales.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 8.º	Acumulación.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 10	Directores, Gerentes, etc.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 12	Artistas.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 13	Artistas.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 17	Reducciones.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 18	Período inferior al año.
Decreto 20 abril 1931 artículo único	Exenciones.
Ley 16 diciembre 1940, artículo 28	Socios colectivos, etc.
Ley 16 diciembre 1940 artículo 30	Artistas.
Ley 16 diciembre 1940, artículo 31	Acciones liberadas.
Decreto-ley 7 diciembre 1961, artículo 6.º	Familia numerosa.
Ley 16 diciembre 1954, artículo 1.º, párrafo 1.º	Hecho imponible.
Ley 16 diciembre 1954, artículo 1.º, b) y c)	Exenciones.
Ley 16 diciembre 1954, artículo 5.º	Artistas.
Ley 26 diciembre 1957, artículo 45	Mínimo exento.
Ley 26 diciembre 1957, artículo 46 (excepto el penúltimo párrafo)	Tipos impositivos y coeficientes reductores.
Ley 94/1959, de 23 de diciembre, artículos 2.º y 3.º	Familias numerosas.
Ley 83/1961, de 23 de diciembre, artículo 1.º	Mínimo exento.
Ley 83/1961, de 23 de diciembre, artículo 2.º	Familias numerosas.
Disposiciones modificadas	Materia a que se refiere
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 9.º	Deducción por gastos
Ley 16 diciembre 1954, artículo 6.º	Propiedad intelectual
Ley 26 diciembre 1957, artículo 46, penúltimo párrafo	Administradores de Sociedades Anónimas.

(Continuará.)

ORDEN de 2º de diciembre de 1964 por la que se regula la concesión de créditos para la construcción de diques y varaderos en los años 1966 y 1967.

Excelentísimos señores:

La Orden de 5 de junio de 1964 autorizó al Banco de Crédito a la Construcción para conceder préstamos con destino a la construcción de diques y varaderos por un importe de 300 millones de pesetas, con cuya cuantía sólo cabe atender a las obras proyectadas para 1964 y 1965.

Como quiera que la preparación y ejecución de esta clase de obras exige un largo período de tiempo, parece aconsejable que el Banco pueda programar con anticipación suficiente la financiación de estas construcciones para los años 1966 y 1967, para lo que necesita disponer desde ahora de las autorizaciones relativas a dichas anualidades y conocer las correspondientes peticiones de préstamos.

Por otra parte, en la citada Orden se prevé que el Banco solicitará el informe de las Direcciones Generales de Puertos y Señales Marítimas y de Industrias Navales. Parece oportuno que por analogía con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administración se señale un plazo, transcurrido el cual sin haberse recibido dichos informes deba proseguirse la tramitación de los expedientes.

En su virtud y a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se concede al Banco de Crédito a la Construcción una autorización de trescientos treinta millones de pesetas, complementaria de la otorgada por la Orden de este Ministerio de 5 de junio de 1964, para la concesión de préstamos con destino a la construcción de diques y varaderos en las condiciones establecidas por dicha Orden.

Art. 2.º Los interesados en la obtención de estos préstamos